



18 MAR 2015
 ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 Mag. MARTA BEATRIZ ÁRAJICO PADILLA
 Secretaria General (e)
 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N°

093-2015-INPEP-CNP

Lima, 18 MAR 2015

VISTOS, el recurso de apelación interpuesto por el servidor **JOSE PEDRO TIRADO FRANCO**, contra la Resolución Directoral N° 971-2012-INPE/18 de fecha 20 de junio de 2012, e Informe N° 032-2015-INPE/08 de fecha 09 de marzo de 2015, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 971-2012-INPE/18 de fecha 20 de junio de 2012, se resolvió desestimar los recursos de reconsideración interpuestos por el servidor **JOSE PEDRO TIRADO FRANCO** contra la Resolución Directoral N° 109-2012-INPE/18 y la Resolución Directoral N° 112-2012-INPE/18, ambas de fecha 30 de enero de 2012, que le aperturan responsabilidad económica por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y 52/100 NUEVOS SOLES y MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y 36/100 NUEVOS SOLES, respectivamente;

Que, contra dicha resolución el servidor el JOSE PEDRO TIRADO FRANCO interpone recurso de apelación, siendo éste elevado al Tribunal del Servicio Civil, por ser de su competencia, a través del Oficio N° 738-2012-INPE/04 de fecha 09 de agosto de 2012;

Que, sin embargo, el Tribunal del Servicio Civil mediante Oficio N° 05809-2014-SERVIR/TSC de fecha 14 de abril de 2014, devolvió el expediente administrativo del indicado recurso impugnatorio señalando que estos temas ya no son de su competencia, conforme lo dispuesto en la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, por lo que en ese contexto, corresponde al Instituto Nacional Penitenciario avocarse al conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el recurrente;

Que, de la revisión del expediente administrativo se advierte que mediante Resolución Directoral N° 109-2012-INPE/18 de fecha 30 de enero de 2012 se aperturó responsabilidad económica, entre otros, al servidor **JOSE PEDRO TIRADO FRANCO**, por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y 52/100 NUEVOS SOLES**, en razón a la Recomendación N° 10 del Informe N° 009-2008-INPE/05, "Examen Especial sobre Adquisiciones de Bienes y Servicios - Periodo 2005", del Órgano de Control Institucional, toda vez que en la Observación N° 09 del citado informe se determinó que siete funcionarios, entre ellos, el recurrente, utilizaron irregularmente la suma de S/. 3,363.62 del Fondo para Pagos en Efectivo, en la compra de golosinas, víveres y otros artículos de uso doméstico, sin fines institucionales, por lo que a cada uno le corresponde devolver la suma de cuatrocientos ochenta y 52/100 nuevos soles;

Que, asimismo, mediante Resolución Directoral N° 112-2012-INPE/18 de fecha 30 de enero de 2012 se aperturó responsabilidad económica, entre otros, al servidor **JOSE PEDRO TIRADO FRANCO**, por la suma de **MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y 36/100 NUEVOS SOLES**, en razón a la Recomendación N° 07 del Informe N° 005-2009-INPE/05, "Examen Especial sobre Adquisiciones de Bienes y Servicios - Periodo 2008", del Órgano de Control Institucional, toda vez que en la Observación N° 03 del citado informe se determinó que cuatro funcionarios, entre ellos el recurrente, fueron los responsables por la falta de acciones oportunas para la atención del servicio de mantenimiento preventivo del grupo electrógeno del penal de Huaraz, lo cual





18 MAR 2015

trajo como consecuencia la inoperatividad del equipo y un gasto evitable de S/. 4,961.45, por lo que a cada uno de ellos le corresponde devolver la suma de mil doscientos cuarenta y 36/100 nuevos soles;

Que, contra las precitadas resoluciones, el recurrente interpuso recurso de reconsideración el 01 de marzo de 2012, el cual fue desestimado por la Dirección de la Oficina Regional de Lima, a través de la Resolución Directoral N° 971-2012-INPE/18 de fecha 20 de junio de 2012;

Que, el 26 de marzo de 2012, el recurrente interpone recurso de apelación contra la precitada Resolución Directoral, manifestando respecto a la responsabilidad económica establecida en la Resolución Directoral N° 109-2012-INPE/18, por el gasto de S/. 3,363.62 del Fondo para Pagos en Efectivo, que la compra de golosinas, víveres y otros artículos de uso doméstico, fue efectuada conforme a la Directiva de Tesorería del Año Fiscal 2005, aprobado mediante Resolución Directoral N° 003-2005-EF/77-15 y las Normas de Generales de Tesorería aprobados mediante Resolución Directoral N° 026-80-EF/77-15 en la NGT N° 05, Uso del Fondo para Pagos en Efectivo, que indica "Se utilizará el fondo para pagos en efectivo para atender el pago de gastos menudos y urgentes que demanden su cancelación inmediata o que por su finalidad y características, no puedan ser debidamente programados", y además agrega que tales productos se encuentran dentro del catálogos de bienes, sustentando su posición en la Guía de Clasificadores Presupuestarios 2012, específicamente en el clasificador de gastos 5.3.11.20 del año 2005, que señala "gastos por la adquisición de bebidas en sus diferentes formas, insumos y productos alimenticios destinados para el consumo humano..."; y por otro lado, con relación a la responsabilidad económica establecida en la Resolución Directoral N° 112-2012-INPE/18, señala que no causó perjuicio económico a la Entidad toda vez que la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 399-2011-INPE/P-CNP, que le impuso sanción administrativa de suspensión por espacio de 03 días, refiere que no se causó perjuicio a la Entidad, dado que la variación de costos para el mantenimiento de la maquinaria se debió a una variación de los términos de referencia entre la proforma del Establecimiento Penitenciario de Huaraz y las Bases administrativas que sustentan el proceso de selección de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 090-2008-INPE/18, y finalmente, indica que tales requerimientos de pagos son arbitrarios;

Que, con relación a la responsabilidad económica establecida en la Resolución Directoral N° 109-2012-INPE/18 de fecha 30 de enero de 2012, cabe señalar que la Resolución Directoral N° 026-80-EF/77.15 establece que el Fondo para Pagos en Efectivo se utilizará para atender el pago de gastos menudos y urgentes, empero, de la revisión del expediente administrativo se advierte que los gastos realizados con los Fondo para Pagos en Efectivo no cumplen con tales condiciones, siendo que en la compra de golosinas y artículos de tocador e higiene personal, no se evidencian fines institucionales;

Que, además, esta responsabilidad económica se encuentra sustentada en una recomendación vertida en el Informe N° 009-2008-INPE/05 del Órgano de Control Institucional, el mismo que constituye prueba pre – constituida, conforme al inciso f) del artículo 15° de la Ley N° 27765 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República; y que de acuerdo a la doctrina, los informes de Control (prueba pre constituida) son documentos que tienen por objeto exponer aquellos hechos que evidencian indicios razonables de la comisión de un acto irregular, hallados durante una acción de control o exámenes de auditoría, previa evaluación de las declaraciones y comentarios; siendo sus recomendaciones suficientes para realizar las acciones correspondientes;

Que, de lo expuesto se infiere que la Resolución Directoral N° 109-2012-INPE/18 ha sido emitida de acuerdo a Ley, y por lo tanto, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, máxime si se ha tomado conocimiento a través del Informe N° 005-2015-INPE/18.04-IC de fecha 21 de mayo de 2014, de la Oficina Regional Lima que el recurrente ha efectuado el pago de la responsabilidad económica (S/. 480.52) señalada en la Resolución Directoral N° 109-2012-INPE/18 de fecha 30 de enero de 2012, conforme se advierte del Recibo de Ingreso de fecha 16 de enero de 2013, registrado en el SIAF N° 021-2013, lo cual demuestra que ha aceptado la responsabilidad económica al cumplir con su obligación de pago, por lo que en cuyo caso corresponderá a la Oficina Regional Lima dar por concluida la responsabilidad económica en este extremo;

Que, con relación a la responsabilidad económica establecida en la Resolución Directoral N° 112-2012-INPE/18 de fecha 30 de enero de 2012, por la falta de acciones oportunas para la atención del servicio de mantenimiento preventivo del grupo electrógeno del penal de Huaraz, el recurrente alega a su favor que la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario





18 MAR 2015



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Mag. MARTA BEATRIZ ÁRAUCO PADILLA
Secretaría General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 093-2015-INPE/P-CNP

N° 399-2011-INPE/P-CNP refiere sobre los mismos hechos que el recurrente no causó perjuicio económico a la Entidad;

Que, respecto a tal argumento, cabe señalar que la resolución que menciona como prueba de exoneración de responsabilidad fue emitida en el marco de un proceso administrativo disciplinario a fin de deslindar su responsabilidad administrativa, lo cual es independiente de las responsabilidades penales y/o civiles (económica) que pudieran establecerse por los mismos hechos, toda vez que los bienes jurídicos o intereses protegidos son distintos;

Que, además, por responsabilidad debe entenderse como las consecuencias de las acciones u omisiones que debe asumir un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. Dicha acción u omisión del funcionario o servidor público puede determinar la existencia de responsabilidad civil, penal y/o administrativa;

Que, en ese sentido, se advierte que el recurrente tiene responsabilidad económica al haber generado un mayor gasto para la Entidad, toda vez que los requerimientos que efectúan las áreas usuarias de la Oficina Regional Lima del INPE para la satisfacción de sus necesidades deben realizarse oportunamente, y a su vez, esto supone también que los procesos de selección que correspondan convocarse deban ejecutarse bajo criterios de celeridad, economía y eficacia, a fin de satisfacer el interés público y el resultado esperado, empero, esto no ha ocurrido en el presente caso que nos ocupa, dado que el recurrente tomó conocimiento del requerimiento el 29 de abril de 2008 y el servicio de reparación del grupo electrógeno del Establecimiento Penitenciario de Huaraz se ejecutó el 12 de julio de 2008, y que durante ese lapso de tiempo, desde el requerimiento a la ejecución del servicio, se agravó la situación de la máquina, generándose una variación en los términos de la referencia, y en consecuencia, un mayor gasto económico para la entidad, lo cual se pudo haber evitado si el recurrente hubiera actuado con celeridad y dado la importancia correspondiente al requerimiento del área usuaria;

Que, de esta manera ha sido recogido por el Órgano de Control Institucional en el Informe N° 005-2009-INPE/05, "Examen Especial sobre Adquisiciones de Bienes y Servicios - Periodo 2008", lo cual constituye prueba pre - constituida, conforme al inciso f) del artículo 15° de la Ley N° 27765 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República;

Que, en ese contexto, se tiene entonces que la Resolución Directoral N° 109-2012-INPE/18 y la Resolución Directoral N° 112-2012-INPE/18, han sido emitidas conforme a Ley, correspondiendo por ende, que la Resolución Directoral N° 971-2012-INPE/18 de fecha 20 de junio de 2012, haya desestimado los recursos de reconsideración interpuestos contra las indicadas resoluciones directorales, lo que nos lleva por tanto, a desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, contando con las visaciones de los miembros del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Resolución Suprema N° 170-2011-JUS, Resolución Suprema N° 149-2014-JUS, y en uso de las atribuciones conferidas en el tercer párrafo del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Decreto Supremo N° 009-2007-JUS;



18 MAR 2015



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Marta Beatriz Arauco Padilla
Mag. MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA
Secretaria General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DESESTIMAR, el recurso de apelación interpuesto por el servidor **JOSE PEDRO TIRADO FRANCO**, contra la Resolución Directoral N° 971-2012-INPE/18 de fecha 20 de junio de 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFIQUESE, la presente Resolución al mencionado servidor y a las instancias pertinentes para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.



Julio César Magan Zavallos
JULIO CÉSAR MAGAN ZEVALLOS
PRESIDENTE (e)
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO